

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA: 165
RADICACION: 76001311000720200022900
PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTES: FRANCO JESUS VILLOTA Y MARIA PIEDAD TORRES GIRALDO

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

1. Los cónyuges **FRANCO JESUS VILLOTA** y **MARIA PIEDAD TORRES GIRALDO**, mayores de edad, presentaron demanda a fin de obtener que a través del trámite de jurisdicción voluntaria, se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio Religioso, invocando como causal el mutuo consentimiento autorizado por el Art. 154 numeral 9° del Código Civil.

2. Luego de corregida, la demanda fue admitida mediante providencia de 26 de octubre de 2020, notificada por estado a las partes el 28 del mismo mes y año, al Ministerio Público y al Defensor de Familia el 4 de noviembre de 2020, guardaron silencio. Seguidamente ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace al constatarse la concurrencia de los presupuestos procesales y no observarse irregularidad que invalide el trámite.

II. CONSIDERACIONES:

1. Tiene el Juzgado la competencia para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón de su vínculo matrimonial acreditado con la copia del folio de registro civil de matrimonio, aportado como anexo a la demanda digital, acorde con el cual consta que se casaron el día 15 de agosto de 1987 en la Parroquia Nuestra Señora de los Remedios de Cali- Valle y registrado en la notaria Once del Circulo de esta ciudad bajo Indicativo Serial No. 1900770.

2. Los peticionarios invocaron como causal el mutuo consentimiento, autorizado por el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: *“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

3. Dicha causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse, así como los acuerdos frente a las obligaciones alimentarias entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. Los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo en relación con la custodia, visitas y alimentos para el menor de edad SAMUEL ALEJANDRO VILLOTA TORRES hijo de las partes, según la copia del folio del registro civil de nacimiento aportado en la demanda digital, que el despacho halla garante de sus derechos y acorde con lo establecido en los artículos 13, 14, 22 y 24 del C.I.A., motivos suficientes para que se acceda a lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre **FRANCO JESUS VILLOTA** y **MARIA PIEDAD TORRES GIRALDO**, identificados con las c.c. 14.998.275 y c.c. 31.990.705 expedidas en Cali respectivamente, el día 15 de agosto de 1987 en Parroquia Nuestra Señora de los Remedios de Cali- Valle y registrado en la Notaria Once del Circulo de esta ciudad bajo Indicativo Serial No.1900770, por mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR que sus residencias serán separadas y que no habrá obligación alimentaria entre ellos.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

CUARTO: APRUEBASE el acuerdo en relación con su hijo menor SAMUEL ALEJANDRO VILLOTA TORRES, nacido el día 26 de enero de 2006, quedando de la siguiente manera: *“El menor de edad SAMUEL ALEJANDRO VILLOTA TORRES, nacido el día 26 de enero de 2006, quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su señora madre MARIA PIEDAD TORRES GIRALDO. El padre FRANCO JESUS VILLOTA TORRES, como obligación alimentaria le seguirá suministrando a su menor hijo, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00) como cuota mensual, suma que se entregará a la madre MARIA PIEDAD TORRES GIRALDO en dinero efectivo, los días 5 de cada mes, y en los meses de junio y diciembre le suministra una cuota extraordinaria de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000.00), suma que se entregará a la madre MARIA PIEDAD TORRES GIRALDO en dinero en efectivo, los días 20 de*

junio y 20 de diciembre, las cuotas extraordinarias se incrementarán de acuerdo al IPC. El padre FRANCO JESUS VILLOTA TORRES podrá visitar a su menor hijo cuando a bien lo disponga y cuantas veces él quiera”.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ